

EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CONTENIDO Y LIMITACIONES

I. PREVISIÓN LEGAL

El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante C. Civ.) presenta las tres especies de poderes generales reconocidos por nuestro sistema legal, con previsión en su primer párrafo del que lo es para pleitos y cobranzas. Tiene el texto siguiente:

“ART. 2554.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

La utilización del precepto es constante, en especial para conferir poderes generales para pleitos y cobranzas. El facultamiento por medio de este poder es frecuente; es un instrumento muy útil para el patrocinio y la representación en juicio, pues por su ejercicio, interesados directos no necesitan concurrir a cuanta diligencia tuviere lugar, ni firmar cuanta promoción se requiriere para comparecer ante la autoridad judicial correspondiente.

Esa utilización constante y la simplicidad con que la ley anuncia el radio de acción de este poder, parecieran coincidir con sencillez y claridad de la materia técnico-jurídica relacionada. Sin embargo,

la realidad es distinta. Todo lo fácil se queda en ese señalamiento descriptivo del ámbito de acción de la figura, pues si nos adentramos en aspectos sustanciales, encontramos una complejidad considerable en la juridicidad que converge y se mezcla en su esencia.

Ciertamente en la práctica, los poderes son de una utilización mucho mayor que los mandatos; además, entre los poderes generales y los especiales, los primeros son más frecuentes en su otorgamiento que los segundos y a mayor abundamiento, el poder general para pleitos y cobranzas es el más usado de los tres poderes generales previstos en el artículo 2554 del C. Civ. Contra todo lo anterior, esa presentación meramente objetiva nada dice en cuanto a substancia se refiere.

En la exposición de nuestros puntos de vista, primero deslindaremos la figura, con la exclusión de aquéllo que si bien le es familiar, difiere por corresponder a otro concepto; dicha figura es un poder y no un mandato; es un poder general y no especial; y al ser un poder general para pleitos y cobranzas, no lo es general para ad-

ministrar bienes o general para ejercer actos de dominio.

Ese deslinde separará lo relacionado pero ajeno a la esencia del poder general ahora en estudio, para quedarnos con lo nuestro, y después de etiquetarlo como tema central, explicarlo en su pormenor, con el anuncio de las materias comprendidas en su contenido con una breve glosa al respecto.

Sólo nos resta en estos preliminares, hacer dos salvedades; la primera, aclarar que en el desarrollo del trabajo habremos de dar por supuestas algunas situaciones que si bien pueden merecer una atención especial, no es ahora el caso. Hay temas, como las razones de la confusión habida en la ley entre mandato y poder, el contenido sólo económico del patrimonio y otros más, los cuales, para adentrarse en ellos, recomendamos trabajos generales que los abordan como *Contratos Civiles* de PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO; *De los Contratos Civiles* de SÁNCHEZ MEDAL; *Contratos Civiles* de ZAMORA Y VALENCIA y *Derecho Civil* de DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en su parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez y en contratos. Ade-

más, en segundo lugar, como en el transcurso del trabajo se hace alusión frecuente a los distintos párrafos de los artículos 2554 del C. Civ., así como al artículo 2587 del mismo ordenamiento, en obvio de tiempo y de espacio, si llegare a mencionarse el primero, segundo o tercer párrafo, sin señalar artículo y ordenamiento, debemos entender en todo caso, el o los párrafos correspondientes del artículo 2554 del C. Civ. Cualquier mención de un artículo, sin aludir al ordenamiento al que corresponde, será del mismo C. Civ.

II. DESLINDE

1. Mandato y Poder

El poder y el mandato son dos conceptos y figuras jurídicos distintos. El C. Civ., los confunde; los trata y regula sin distinción alguna; como si fueran lo mismo.

Cada uno en su radio de acción, ambos permiten que alguien (apoderado o mandatario) actúe por cuenta de otro (poderdante o mandante) en cuyo status surtirá efectos esa actuación. Por el poder, un sujeto faculta a otro para otorgar actos

jurídicos; por el mandato, un sujeto encarga dichos actos a otro y éste se obliga a ejecutarlos por aquél. El poder es un acto unipersonal (el poderdante faculta al apoderado); el mandato en tanto, es un acto plurisubjetivo (una parte encarga y la otra asume). Existe ciertamente una relación contundente y a veces interdependencia en la participación de ambas figuras en cada caso concreto. El encargo para realizar actos jurídicos generado por el mandato trae consigo un facultamiento, así sea implícito, para ello; pensar en lo contrario sería ilógico. El poder por su parte puede y suele darse sin el mandato, o bien, puede ser un instrumento para activar una relación jurídica derivada de un mandato, de una prestación de servicios profesionales, etcétera.

En el C. Civ. se regula el mandato y no el poder. Así se desprende tanto del precepto que lo define (artículo 2446), como del texto expreso e interpretación congruente de todo el articulado del título relativo. Al poder sólo aluden el citado artículo 2554 y uno que otro precepto aislado (artículos 2551 fracción III, 2555 primer párrafo, 2570, 2582, 2588, 2592 y

2593), pero el texto de todos éstos dista mucho de una regulación específica para el poder como instrumento útil a la representación voluntaria, independiente del mandato.

Así pues, el título relativo está destinado formal y materialmente a la regulación del mandato como contrato; el poder está sólo enunciado, si bien en los artículos mencionados se contiene su substancia. Además, en tales condiciones, ante la falta de regulación habida para el poder y su confusión en el C. Civ. con el mandato, amén de la afinidad indiscutida entre ambas figuras, resulta razonable que lo previsto sea aplicable no sólo al mandato sino también al poder, con la única pero muy importante salvedad desde el punto de vista técnico, de que el apoderado puede no actuar y en muchas ocasiones no actúa por un encargo sino por un mero facultamiento.

Entratándose del poder general para pleitos y cobranzas, como de cualquier otro poder, no hay en su otorgamiento encargo alguno. El poderdante manifiesta su voluntad para facultar al apoderado a

ejecutar los actos relativos correspondientes al poder conferido.

2. Poderes Generales y Poderes Especiales

A. *Distinción actual*

En los tres primeros párrafos del artículo transcrito al principio, se prevén, en su orden, los poderes generales para pleitos y cobranzas, los generales para administrar bienes y los generales para ejercer actos de dominio. En el cuarto párrafo, por su parte, se anuncia el poder general limitado que tiene lugar cuando al conferirse, cualquiera de los anteriores se restringe en su ejercicio con la exclusión de algunas facultades y se prevé también el poder especial, cuyo otorgamiento es con una circunscripción a facultades específicas.

A propósito de facultades, resulta interesante como punto de partida para el contenido de este apartado, tomar en cuenta que el precepto en cuestión alude expresamente a ellas en los cuatro párrafos indicados. En efecto, por el poder general para pleitos y cobranzas, suelen

conferirse todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; por el poder general para administrar bienes, se confieren toda clase de facultades administrativas; por el poder general para ejercer actos de dominio, se confieren todas las facultades de dueño. Si en el otorgamiento de cualquiera de estos tres poderes generales, se quisieren limitar las facultades en cada caso reconocidas, deberán indicarse expresamente dichas limitaciones, pero cuando se confieran facultades para uno o varios actos en concreto, entonces se estará ante un poder especial.

Pareciera como si el criterio adecuado para distinguir un poder de otro, fuera la esencia de las facultades conferidas; sin embargo no es así, pues en realidad poder y facultad deben identificarse por ser sinónimos; de esa manera, el concepto indicado no nos resulta útil para observar tal distinción. Conferir poder implica conferir facultades; el apoderado es un facultado y en su caso, el facultamiento es un apoderamiento. Nada impediría ni sería equívoco siquiera pensar en facultades generales para pleitos y cobranzas, en

generales y su consecuente distinción con los especiales, es que los primeros se otorgan no para llevar a cabo uno o más actos concretos como vender, hipotecar, comprar, pagar, reconocer adeudos, etcétera, etcétera, sino para ejecutar una categoría determinada de actos jurídicos, en cuanto a la substancia de éstos, de manera tal, que el apoderado general, según el poder a él conferido, podrá realizar todos los actos contenidos en la categoría correspondiente. Si el poder es el previsto en el primer párrafo del precepto citado, el apoderado estará legitimado para cualquier acto jurídico calificado como de pleitos y en su caso de cobranzas. Si dicho otorgamiento fue en los términos del segundo párrafo, los actos realizables por el apoderado, serán los catalogados como actos de administración, (dar en arrendamiento corto, tomar en arrendamiento, aceptar garantías, comprar, etcétera, etcétera) y si el poder fue con apego al tercer párrafo, el apoderado podrá ejecutar todos los actos considerados como de dominio (vender, dar en arrendamiento largo o en comodato, hipotecar, otorgar garan-

tías por terceros y en fin, todos los actos de la categoría indicada).

B. *Precedentes*

La distinción en sus términos y la respectiva caracterización de los poderes generales y los especiales, como están considerados en la actualidad, no han sido de siempre; son el resultado de una evolución legislativa con el Código Napoleón como punto de partida, hasta el C. Civ., con varios ordenamientos intermedios, que gradualmente fueron dando elementos para llegar a la regulación presente. Al respecto, resulta entonces interesante citar lo relativo al Código Napoleón, al Código Civil portugués de 1867; a los Códigos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y de 1884, a la Ley Orgánica del Notariado del Estado de Jalisco de 1887; y a la Ley de Poderes para el Estado de Michoacán de 1906, que es el antecedente directo del C. Civ. en esta materia.

a) Presentación

a') Código Napoleón (1804)

Conforme al Código civil de los franceses, el mandato “es especial o para un

negocio o ciertos negocios solamente, o general o para todos los negocios del mandante” (artículo 1987); “el mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración. Si se trata de enajenar o hipotecar o de algún otro acto de propiedad, debe ser expreso el mandato” (artículo 1988) y lo que es más, “el mandatario nada puede hacer fuera de lo que contiene su mandato.” (artículo 1989). En dicho ordenamiento por otra parte, no hay referencia alguna a un poder como instrumento en especial para la representación en actos judiciales.

b) Código civil portugués de 1867

Además de disponer que el poder general es para todos y cualesquier negocios y el especial para ciertos y determinados negocios (artículo 1324) así como de permitir el general sólo para actos de mera administración, (artículo 1325) el Código Civil Portugués de 1867 contiene todo un capítulo para regular el mandato judicial (artículos del 1354 al 1362).

c) Códigos de 70 y de 84

Según el artículo 2841 del Código Civil de 1870, (2349 del de 1884), “el mandato

puede ser general o especial; el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita a determinados negocios.” Por su parte, conforme al artículo siguiente de ambos ordenamientos “el mandato general no comprende mas que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.” Ciertamente, en estos ordenamientos nacionales citados no aparece una disposición concordante con el artículo 1989 del Código francés, pero la omisión no impide pensar que la solución ofrecida por dicho precepto es aplicable conforme a los códigos mexicanos, pues así debe entenderse en todo caso respecto de los poderes especiales.

En cuanto al apoderamiento para asuntos judiciales contenciosos, contrariamente a la omisión observada al efecto en el Código Napoleón, los Códigos de 70 y 84 siguieron al Código civil portugués y contuvieron todo un capítulo en el título del mandato para regular al llamado mandato judicial; el primero de ellos, en sus artículos del 2514 al 2523 inclusive y el segundo del artículo 2382 al 2396.

De la lectura comparativa entre una y otra de estas regulaciones, se desprende un enriquecimiento considerable de supuestos previstos en el Código de 84. Lo destacable de ello, es que sin tener como fuente de referencia una disposición idéntica, o similar por lo menos, como antecedente, ni en el Código portugués ni en el de 70, el artículo 2387 del Código de 84 reúne en un sólo precepto los supuestos de facultades específicas, al establecer que “el procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I) para desistirse; II) para transigir; III) para comprometer en árbitros; IV) para absolver y articular posiciones; V) para hacer cesión de bienes; VI) para recusar; VII) para recibir pagos; VIII) para los demás actos que expresamente determine la ley.”

Como puede observarse, el Código Civil de 84, inmediato anterior al vigente, contenía el poder general para atender todos los asuntos del poderdante pero sólo en cuanto a actos de administración se refiere; exigía poder especial para enajenar, gravar o para cualquier otro acto de dominio, y regulaba el mandato judicial

para apoderar como procurador en juicio, con la necesidad de cláusula o poder especial para los actos señalados en su mencionado artículo 2387 y para otros a los que la ley les asigne dicho requisito en cualquier otro dispositivo. Debe entenderse que el mandato judicial, permitía demandar, contestar demandas, reconvenir, ofrecer pruebas, presentar alegatos, oír notificaciones y demás acciones procedentes para la atención de un juicio, sin necesidad de poder o cláusula especial, pero una designación en términos genéricos no era suficiente para la realización de los actos requirentes de ese facultamiento expreso.

No obstante todo lo anterior, y en particular la cercanía e inmediatez del Código de 84 con el C. Civ., también es de observarse y debemos apuntar que el artículo 2554 del Código vigente no toma el texto de algún precepto del Código de 84 en cuanto a poderes generales se refiere; por el contrario, dista mucho de haber sido su modelo en esa materia y más bien, se observa oposición entre una y otra regulaciones.

El precedente indirecto del artículo

2554 actual, es el artículo 85 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de Jalisco de 1897 y el directo, con texto idéntico, con tan sólo una salvedad, lo es el artículo 1º de la Ley de Poderes del Estado de Michoacán de finales de 1906.

d) Ley Orgánica del Notariado de Jalisco de 1887

Su disposición es como sigue:

“ART. 85.—En los poderes generales judiciales bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria mixta y contenciosa desde su principio hasta su conclusión, siempre que no se trate de actos que conforme a los Códigos requieran poder especial, pues para éstos se consignarán detalladamente las facultades con su carácter de especialidad. En los poderes generales para administrar bienes bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas. En los poderes para ejercer actos de dominio bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado, tenga todas las facultades del dueño tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos. Cuando se quisieren li-

mitar en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes se harán especiales.”

e') Ley de Poderes de 1906
para el Estado de Michoacán

Por su parte, el artículo 1° de la Ley michoacana fue del texto siguiente:

“ART. 1°.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula particular conforme al Código Civil para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes para ejercer actos de dominio, bastará decir que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes se harán especiales.

Los notarios insertarán el presente artículo en todos los términos de los poderes que otorguen.”

b) Comentarios

Son varias las consideraciones que pueden hacerse respecto del contenido de los ordenamientos y de las disposiciones citadas.

PRIMERA.—La generalidad y la especialidad de un poder son observadas desde distinto ángulo en las disposiciones relativas del Código Napoleón y de los Códigos de 70 y de 84, en comparación con las de las leyes jalisciense y michoacana, pues el factor de distinción y consecuente calificación en los primeros son los negocios o asuntos del poderdante, en las segundas por su parte, el objeto de las especiales es uno o varios actos en concreto; en los generales lo son las diversas categorías de actos jurídicos, en cuanto a su materia, sean de pleitos, de administración o de dominio.

SEGUNDA.—En el código francés no aparece la regulación del mandato judicial, y sí está regulado, por contra, en los códigos civiles mexicanos del siglo XIX, con mate-

rial del Código civil portugués, y particularmente enriquecido en el código de 84.

TERCERA.—Como fuere, de los tres primeros ordenamientos, francés, de 70 y de 84, a las leyes jalisciense y michoacana, hay una diferencia enorme, un giro de 180 grados, en cuanto a los alcances del facultamiento. Podría decirse en términos generales que en los primeros ordenamientos todo estaba limitado salvo lo expresamente conferido; de manera tal que el apoderado sólo podía hacer lo indicado como permitido; conforme a los segundos, en cambio, se entienden conferidas todas las facultades y lo expreso debe ser el señalamiento de las limitaciones. Cabe apuntar además, por una parte que precisamente en la iniciativa y en la primera lectura de la ley de poderes michoacana se lee que “1,2,3,4.” Por otra parte, que ésta es una materia en la cual el Derecho mexicano, gracias a los ordenamientos jalisciense y michoacano, es considerado pionero en el mundo de la plenitud de los poderes, sobre todo en lo referente a la administración y a la disposición de bienes.

CUARTA.—Respecto del poder general para pleitos y cobranzas, la generalización se observa gradual, pues en la ley jalisciense, su llamado poder general judicial, era ejercitable en negocios de “jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa”, pero sin que por su otorgamiento se tuvieran conferidas facultades requirentes del poder o de la cláusula especial, y así, éstas reclamaban de facultamiento expreso; en el poder general para pleitos y cobranzas de la ley michoacana, dichas facultades ya quedaban incluidas, pero sólo en la medida que lo fueren “conforme al Código Civil” y no con la total apertura del C. Civ., cuyo texto se refiere al poder o cláusula especial, “conforme a la ley” en general.

QUINTA.—Al igual que en sus precedentes, jalisciense y michoacano, si bien los tres tipos de poderes generales aludidos, señalados en el artículo 2554 del C. Civ., comparten la ilimitación por naturaleza en el facultamiento y la consecuente posibilidad de que el apoderado realice sin excepción todos los actos, correspondientes a la respectiva categoría, sin alteración ni menos agotamiento de los alcan-

ces del poder por el hecho de ejercitarlo una, dos o más veces, cada uno de esos poderes tiene un radio de acción y de aplicatoriedad exclusivo. A ello nos referimos en el inciso inmediato siguiente.

3. El Poder General para Pleitos y Cobranzas y los otros Poderes Generales

Después de considerar a los poderes generales como aquellos por los cuales, según su calificación actual, el apoderado queda facultado para ejecutar una categoría determinada de actos, sean de pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para disponer de ellos como dueño mediante actos de dominio, cabe señalar ahora diferencias distintivas en cada uno de tales poderes, lo cual, además de ser útil en sí mismo, nos permitirá haber presentado en esta labor todo aquéllo en lo que el poder general para pleitos y cobranzas no participa.

Además de la diferencia entre unos y otros poderes generales que es consecuencia de la materia misma contenida por cada uno en su respectivo ámbito, destacan dos situaciones caracterizado-

ras del poder general para pleitos y cobranzas, observado al lado de los otros dos poderes generales. En primer lugar, tenemos varias razones contra lo afirmado por parte de la doctrina, en el sentido de que, considerados en su conjunto, hay una relación de más a menos comprensión de aplicatoriedad, que parte del poder general para actos de dominio y que concluye en el poder general para pleitos y cobranzas y viceversa, con el poder para actos de administración en el medio, de tal manera que el poder general para actos de dominio comprende lo de los otros dos en cuanto a realización de actos se refiere; el de administración no comprende los actos de dominio pero sí los de pleitos y cobranzas y este último con tan sólo los alcances que le corresponden como tal, con aplicación en el caso del principio según el cual “el que puede lo más puede lo menos”.

Entre tales razones, está por ejemplo que el apoderado general para administrar bienes no puede pleitear si no tiene facultad expresa para esto último; aún cuando sea entratándose del mandato y por ende de actos concretos, “el mandata-

rio no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder”, según establece el artículo 2582 del C. Civ.; a ello, debemos agregar, en segundo término, y con toda contundencia, que los poderes generales para administrar bienes y para actos de dominio están circunscritos, por esencia, a ejercitarse sólo respecto de actos de carácter patrimonial y queda fuera de sus alcances la posibilidad de llevar a cabo actos sin contenido económico.

En consecuencia, si bien es cierto que el poder general para pleitos y cobranzas es de menos alcances pues sólo permite pleitear y cobrar, mas no administrar ni disponer de bienes, resulta tener al mismo tiempo un ámbito de aplicación mayor que los otros dos poderes generales, pues los pleitos pudieran darse en todo caso en relación con asuntos tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial, tal como pueden ser de esta última índole los relativos al matrimonio, al divorcio y en general a los del estado civil, como investigación o impugnación de la

siderado como juicio. Tal es el caso de los artículos 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Civiles (en adelante C.P.C.); 1049, 1050 y siguientes del Código de Comercio; 24 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; 197 y 198 del Código Fiscal de la Federación; 685 y 689 de la Ley Federal del Trabajo; 163, 178 y relativos de la Ley Agraria; 1o. y 4o. de la Ley de Amparo, etcétera, etcétera.

B. Cobranzas

El apoderado general para pleitos y cobranzas puede también cobrar, lo que significa en términos generales, “exigir el pago de una suma de dinero”. Dicho significado nos hace plantearnos algunas cuestiones.

En primer lugar, que si la acción de cobrar se circunscribe al aspecto estrictamente pecuniario, como lo es una cantidad de dinero, o patrimonial en general, si la obligación del caso tiene ese carácter, no se limita en nuestro concepto a la cobranza judicial sino también la extrajudicial. La primera es característica exclusiva del poder general que nos ocupa y en su caso del poder general para actos de

dominio por aquello de las facultades para defender los bienes como dueño; la segunda en tanto, aparece en las facultades de dichos poderes así como en las del poder general para administrar bienes. En otros términos, exigir judicialmente un pago sólo puede hacerse mediante el poder general para pleitos y cobranzas; requerirlo y recibirlo en su caso sin demandarlo en tribunales, puede llevarse a cabo en el ejercicio de cualquiera de los poderes generales regulados en el Código Civil.

Llegamos a la conclusión anterior por varias razones; en primera, exigir un pago de carácter patrimonial por la vía judicial sólo puede ser mediante un pleito o una defensa de bienes y si bien hacerlo fuera de juicio no tiene relación alguna con un pleito actual, tengamos en cuenta que precisamente el poder general para pleitos y cobranzas, en su denominación están no sólo los pleitos sino también las cobranzas, lo cual, ni más ni menos significa y trae consigo la recepción de un pago.

Si bien desde un punto de vista gramatical, cobrar se limita a exigir el pago de

una cantidad, que el apoderado general para pleitos y cobranzas esté facultado para recibir pagos, tal como lo indica en su fracción VII y el último párrafo del artículo 2587 del C. Civ., y en general, pago, según lo dispone el artículo 2062 del propio ordenamiento, es sinónimo de cumplimiento de la obligación por la entrega no sólo de una cantidad de dinero sino también de la cosa debida o la prestación del servicio prometido, de ello se desprende que en su acción de cobrar, el apoderado con el apoderamiento señalado, puede exigir y ser receptor del cumplimiento de cualquier obligación con independencia a la clase de prestación que sea objeto de ésta.

2. Contenido

El poder general para pleitos y cobranzas otorgado en los términos de su previsión legal, se entiende conferido sin limitación alguna, de no ser por una parte, la correspondiente por ley, que es el ámbito específico de los actos listados en los de su categoría, sean de pleitos o de cobranzas, o por la otra, la voluntad del poderdante, quien en uso de lo establecido en el

párrafo cuarto del artículo 2554 del C. Civ., puede, si así lo decide, privar al apoderado de las facultades que considere conveniente.

En tales condiciones, para un apoderamiento pleno al apoderado general para pleitos y cobranzas, con la posibilidad de ejecutar cualquier acto sea en juicio o relacionado con el mismo, es decir, que esté investido con todas las facultades sin limitación alguna, bastará con que al conferirse el poder se dé con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial.

A. *Facultades generales*

Si bien la ley no contiene disposición expresa de cuáles son o deban considerarse como facultades generales, su calificación como tales se obtiene por exclusión de las especiales, es decir, serán facultades generales las no indicadas por la ley como facultades especiales; tendrán este carácter todas las facultades para cuyo ejercicio requieran de poder o cláusula especial.

Sólo a manera de ejemplo, y sin pretender una enumeración completa, po-

drían señalarse como tales, presentar y contestar demandas y reconvencciones; presentar promociones en general, oír notificaciones, ofrecer pruebas, impugnar documentos y resoluciones, y otras muchas más partícipes de esa generalidad, en función a no estar catalogadas como aquellas requirentes de un poder o cláusula especial conforme a la ley, y no especiales por ende.

B. *Facultades especiales*

La designación de facultades especiales es por una mera indicación de la ley. Son, según dijimos, las que por disposición legal requieren constar en poder o cláusula especial (artículos 2554 primer párrafo y 2587, también primer párrafo, ambos del Código Civil).

En esas condiciones, el poder o cláusula especial contendrá necesariamente en su texto la asignación de una facultad especial; de esa manera, si una ley exige el poder o la cláusula especial apuntados, la facultad correspondiente será también especial, sin mayor explicación.

El requerimiento de poder o cláusula especial debe ser “conforme la ley”, según

lo dispone el primer párrafo del artículo 2554 del C. Civ., de manera tal que es conforme a cualquier ley en general, pues nuestro código es supletorio y complementario de todas ellas. En consecuencia, lo dispuesto en el párrafo indicado y en la fracción VIII del artículo 2587, en plena congruencia con lo establecido en el último párrafo de este precepto, es aplicable a cualquier caso de promoción o actuación de una de las partes en el procedimiento que fuere, si una ley exigiere poder o cláusula especial al apoderado para llevar a cabo el acto correspondiente.

No obstante, quedan excluidos, por contra, todos aquellos supuestos en los que la ley exige el poder especial, pero en materias ajenas a los pleitos. Tal es el caso por ejemplo, del poder para los actos del registro civil, como matrimonio o reconocimiento de hijo (artículo 44 del C. Civ.).

Así pues, habremos de referirnos a algunos casos en los cuales, la ley exige poder o cláusula especial para cierta actividad en juicio, y quien tenga conferido a su favor un poder general para pleitos y cobranzas, otorgado con todas las facultades generales y las especiales que requie-

ran cláusula especial, puede llevar a cabo dicha actividad, en ejercicio de su poder, por así permitirlo los artículos correspondientes del C. Civ.

Aludiremos en primer lugar a los supuestos establecidos en las ocho diversas fracciones del artículo 2587 del C. Civ., para después referirnos a otros casos ajenos a dicho precepto, pero también acreedores al mismo tratamiento. Cualquier otro caso omitido merecerá igual calificación en la medida que fuere el mismo supuesto, es decir, que la ley exigiere en juicio un facultamiento en poder o cláusula especial.

Así pues, del artículo 2587 del Código, se desprenden los supuestos siguientes:

a) Desistir (fracción I)

Gramaticalmente “desistir” remite a “abdicar derechos”. A su vez, abdicar significa “renunciar”. En términos procesales se trata de renunciar a una instancia a una acción, a un recurso y en general a cualquier petición ya hecha al órgano jurisdiccional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.P.C., el desistimiento

de la demanda puede efectuarse sin el consentimiento del demandado; cuando éste ya fue emplazado lo apropiado es calificarlo como desistimiento de la instancia, supuesto en el cual sí se requiere de esa conformidad. Para desistir de la acción por su parte, no necesita de dicho consentimiento, sea cual fuere el momento de llevarlo a cabo. Los primeros tienen como consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior a la demanda; el desistimiento de la acción, por su parte, tiene ésta por extinguida, pero en todo caso, como los términos de las disposiciones aplicables son genéricos, el apoderado general para pleitos y cobranzas investido en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del C. Civ., puede desistir en ejercicio de su poder, con independencia de la materia del desistimiento.

En párrafos posteriores nos referiremos en particular al desistimiento en el amparo.

b) Transigir (fracción II)

La transacción puede ser para dar término a una controversia presente o para prevenir una futura (artículo 2944 del C.

Civ.). A la primera podemos calificarla como transacción extintiva; a la segunda como preventiva. El poder general para pleitos y cobranzas sólo puede ejercitarse respecto de ésta y no de aquélla.

Determinar lo procedente en cuanto a la celebración de una transacción preventiva mediante apoderado, obliga a tener en cuenta varias hipótesis. Si es para un asunto de carácter patrimonial, dicho apoderamiento deberá ser, o bien con un poder general para actos de dominio o bien con uno especial. Por el contrario, si se trata de un asunto sin contenido económico, requerirá en todo caso de poder especial, porque por esa extrapatrimonialidad el poder general para actos de dominio es improcedente.

En tales condiciones, podrán darse los supuestos siguientes:

1º.—Con el poder general para pleitos y cobranzas conferido con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, podrá transigirse para dar por terminado un litigio, sea de contenido patrimonial o extrapatrimonial si éste es transigible, dados los casos en

los cuales la transacción no es admisible de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables. Lo destacable al respecto es que dicho poder general podrá ejercitarse sólo para la transacción extintiva de un pleito presente.

2°.—El poder general para pleitos y cobranzas no es admisible en ningún caso para celebrar una transacción preventiva, pues en ésta no hay pleito alguno de por medio, pues ni más ni menos, la transacción preventiva tiene como finalidad evitar dicha controversia en el futuro.

3°.—Cualquier transacción, sea preventiva o extintiva, pero de carácter patrimonial, podrá llevarse a cabo con un poder general para actos de dominio, o bien con un poder especial al efecto.

4°.—De ser una transacción preventiva en un asunto de carácter extrapatrimonial que la admitiere, el apoderado requeriría ser especial para ello.

Así pues, como el poder general para pleitos y cobranzas otorgado con todas sus facultades generales y especiales, es para ejercitarse en pleitos y la transacción preventiva es para evitar uno futuro

y en consecuencia lógica, dicha transacción sólo podrá tener lugar antes de aquél, pues es para evitarlo, se descarta la posibilidad de que una transacción de las señaladas se lleve a cabo por quien tuviere conferido el poder indicado. Por su parte, como las concesiones recíprocas ineludibles en la estructura de una transacción se traducen en un detrimento del patrimonio, si se trata de una transacción preventiva, ésta deberá llevarse a cabo o por un apoderado especial, o por un apoderado general para actos de dominio. Podemos señalar al margen, que coincidente y precisamente por ello, quienes ejercen la patria potestad, los tutores, los albaceas, y otros representantes legales y administradores de los bienes de sus representados, requieren tener autorización especial para llevar a cabo dicha transacción. Así lo establecen los artículos 566, 1720, 2946 y relativos del C. Civ. En el mismo orden de ideas, como el poder general para actos de dominio sólo puede ejercitarse en relación con los bienes y en su caso para defenderlos, resulta inutilizable si lo transigible carece de contenido económico. En todo caso, ante la improcedencia de

un poder general, por tratarse de una transacción preventiva, en un asunto extrapatrimonial, lo único conducente es el poder especial.

c) Comprometer en Árbitros
(fracción III)

Si partimos de lo establecido en el artículo 610 del CPC, en el sentido de que “el compromiso (en árbitros) puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado...”, llegamos a conclusiones similares para el tratamiento de este tema que las apuntadas respecto de la facultad para transigir. Como tales, podemos señalar las siguientes:

a’) El compromiso en árbitros ciertamente puede ser antes de juicio; durante él o ya decidido, con o sin recurso alguno que agotar, y es factible que la materia del asunto sea o no de contenido patrimonial.

b’) Si la posibilidad de convenir el arbitraje tiene lugar durante el juicio y aún con sentencia pero sin ser ésta firme y ante el órgano jurisdiccional, y la controversia es de carácter patrimonial, la asunción del compromiso por apoderado requiere en éste serlo general para pleitos

y cobranzas en términos del primer párrafo del artículo 2554 citado o en su caso, poder general para ejercer actos de dominio en aplicación del tercer párrafo del mismo precepto.

c') En caso de que el conflicto sea sobre cuestiones de estado civil o de familia, el compromiso en árbitros no procederá por no permitirlo la ley (artículo 615 del CPC) y sólo por excepción podrá tener lugar en alguna cuestión relacionada pero de contenido patrimonial, como sería la separación de bienes y otras diferencias pecuniarias en materia de divorcio (fracción II de dicho precepto) o en materia de filiación (artículo 339 del Código Civil); supuestos a los cuales, les será aplicable lo dicho en el inciso b) inmediato anterior; pero como la propia ley señala que el impedimento a ese compromiso requiere de una indicación prohibitiva expresa (fracción V), podría presentarse la posibilidad de la tramitación de un juicio respecto de algún problema extrapatrimonial cuyo sometimiento al procedimiento arbitral no estuviere prohibido. En este supuesto, dada la extrapatrimonialidad del asunto y el juicio en trámite, quien fuere apodera-

do general de cualquiera de las partes deberá serlo en todo caso para pleitos y cobranzas y no para actos de dominio ni menos para administrar bienes, pues estos dos poderes, como dijimos, sólo pueden ser ejercitados en asuntos de contenido económico, amén de que en particular el segundo es inoperante para ejercitarse en asuntos de litigio.

d') Si el asunto se somete a juicio arbitral sin haber todavía contienda judicial o ya estuviere concluida por sentencia ya firme como verdad legal, y en todo caso sea de carácter patrimonial, aún relacionado con el estado civil o con la familia, pero que en estos supuestos la ley permita el arbitraje, el poder general para pleitos y cobranzas es improcedente pues en ese supuesto, su ejercicio no tendría lugar en juicio. El apoderado deberá ser especial o general para actos de dominio.

Cabe citar a propósito, también como referencia, que los representantes legales requieren de autorización especial para convenir dicho compromiso arbitral. Así lo establecen los artículos 566 y 1720 del Código Civil y 612, 613 y 614 del CPC. Ello confirma que comprometer en árbitros es

un acto de dominio; rebasa la administración ordinaria atribuida a esos representantes. De ahí la necesidad de la autorización especial indicada.

e') Por último, si el asunto es extrapatrimonial y su compromiso en árbitros no está prohibido, y, además, es para celebrarse antes del litigio, sólo es admisible el poder especial, pues queda fuera de los alcances del poder general para pleitos y cobranzas porque como se dijo, el supuesto es que se comprometa en árbitros antes de juicio. Tampoco le corresponde a un apoderado general para ejercer actos de dominio o para administrar bienes, por no ser el asunto de carácter patrimonial.

d) Absolver y articular posiciones
(fracción IV)

Los dos actos contenidos en la fracción IV del artículo 2587, corresponden a la dinámica de la prueba de confesión, la que como tal, por esencia debe darse en juicio. Articular posiciones significa formular el interrogatorio con las preguntas que en la etapa de desahogo de pruebas y respecto de hechos propios, la otra parte

deberá contestar. Absolverlas consiste en dar respuesta, mediante declaraciones en ese desahogo de pruebas y en relación con hechos propios, a las preguntas contenidas en el interrogatorio.

Si bien lo dispuesto por el C. Civ., es contundente en cuanto a que el apoderado general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, puede absolver posiciones por así permitirlo en sus artículos 2554 primer párrafo y 2587 fracción IV y último párrafo, contra dicha contundencia, el artículo 310 del C.P.C. establece que la absolución de posiciones deberá ser personal y no mediante apoderado, cuando el articulante así lo exigiere desde el ofrecimiento de la prueba, y las circunstancias indicadas en dicho precepto lo justificaren, supuesto en el cual no se cuestionan los términos y alcances del poder requerido para representar en dicha absolución, sino más bien, ésta pasa a ser por ley como un acto de ejecución estrictamente personal.

La articulación de posiciones mediante apoderado también entraña cierta proble-

mática, pues si bien podemos partir de la contundencia indicada cuando nos referimos a la absolución de posiciones, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 308 del mismo Código procesal civil, “es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo”.

Del precepto transcrito se desprenden dos supuestos acreedores a comentarios adicionales. Nos referimos en primer término a la contradicción aparente de la ley, de permitir articular posiciones al apoderado con poder especial para absolverlas. No obstante que en principio aparezca ello como sin relación alguna, la aparente desarticulación puede explicarse por lo previsto en el artículo 325 de dicho ordenamiento, conforme al cual, deberá tenerse por confeso al articulante respecto de hechos propios que afirmare en el interrogatorio; así, quien articula, puede confesar al hacerlo.

La otra posibilidad establecida en el segundo párrafo del artículo 308 del CPC, en el sentido de que también puede articular posiciones quien tenga conferido poder

general con cláusula para absolverlas, confirma la posibilidad de hacerlo al apoderado general para pleitos y cobranzas, facultado en términos de ley, pues así se reconoce en el artículo 2587, cuando por una parte indica que se requiere poder o cláusula especial para estar facultado para la articulación de posiciones, y en su último párrafo admite que con el poder general para pleitos y cobranzas otorgado como lo señala el primer párrafo del artículo 2554, quedan conferidas todas las facultades referidas en las ocho fracciones del precepto indicado en primer lugar y en la fracción IV que del mismo comentamos está la articulación de posiciones.

e) Hacer cesión de bienes
(fracción V)

La fórmula en la que se expresa esta facultad especial ha dado lugar a interpretaciones inadecuadas, y hasta confusas y engañosas, porque pareciera de entrada que el apoderado está facultado para transmitir los bienes de su poderdante, como si en las facultades especiales conferidas por el poder general para pleitos y cobranzas, estuviera incluida la

correspondiente al otorgamiento de un acto de dominio típicamente traslativo y que inclusive pudiera darse fuera de juicio.

La realidad es bien distinta. La facultad especial indicada sólo tiene lugar en juicio y más específicamente en juicio concursal. Así lo contempla el artículo 2063 del Código Civil conforme al cual, “el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.”

Otros preceptos tanto del C. Civ. como del CPC, contienen la mención a esa cesión de bienes, como es el caso del artículo 188 fracción I del primero de dichos ordenamientos y los artículos 742 de la Ley procesal indicada, todos los cuales ponen de manifiesto que dicha cesión de bienes tiene lugar en los términos señalados; siempre, en todo caso, sólo en el juicio concursal.

Como puede observarse, la finalidad de la cesión de bienes es la entrega de és-

tos por el deudor a sus acreedores en el juicio concursal correspondiente, para que éstos los liquiden y con el numerario resultante se cubra el importe de sus créditos hasta donde alcance y con la prelación establecida en la ley a esa cesión se circunscribe la facultad especial relativa del apoderado general para pleitos y cobranzas.

f) Recusar (fracción VI)

La recusación de un señor Magistrado, de un señor Juez o de un señor Secretario, puede llevarse a cabo cuando éste no se excuse de intervenir en un asunto respecto del cual tiene algún impedimento de los señalados en la ley, y puedan ser atentatorias de la imparcialidad. Está regulada en los artículos del 172 al 192 del CPC, y por su esencia y dinámica puede darse sólo en procedimientos contenciosos.

La fracción VI del precepto comentado señala recusar como otra facultad para cuyo ejercicio requiere en el apoderado tener conferido poder o cláusula especial, y por ende, es una facultad más al alcance del apoderado general para pleitos y cobranzas, si el poder que éste ostenta lo

tiene otorgado con la mención de ser con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley.

g) Recibir pagos (fracción VII)

Debemos hacernos algunas consideraciones en torno a la fórmula por la que se explica la facultad especial apuntada.

Si bien gramatical y usualmente, el pago se circunscribe a la entrega de una cantidad de dinero y por ende pagar es entregarla, el alcance legal del vocablo es más amplio, pues de conformidad con el artículo 2062 del Código Civil, “pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”, y más aún, los alcances jurídicos rebasan lo establecido en dicho precepto, pues conceptualmente por pago se entiende el cumplimiento de una obligación; de esa manera, ello se da en las obligaciones de dar, como puede ser la entrega de la cosa debida; igual en las obligaciones de hacer como es el caso de la prestación del servicio prometido y lo mismo en las obligaciones de no hacer cuyo objeto será la abstención ofrecida.

La acción contenida en la presentación de la facultad, es meramente receptora, es decir, pareciera como si sólo fuera el hecho de recibir; sin embargo, la recepción de un pago, si bien puede ser espontánea, también admite serlo provocada por la acción de cobrar, lo que explica la denominación del poder general estudiado en cuanto a que no sólo es para pleitos sino también para cobranzas y si cobrar significa exigir o requerir el cumplimiento de una obligación, el apoderado general para pleitos y cobranzas respecto de esta segunda materia, está facultado para llevar a cabo todos los actos tendientes al cobro efectivo, culmine con la recepción del pago, mismos actos cuya naturaleza podrá ser judicial o extrajudicial.

En tercer término, como complemento de lo anterior, podemos señalar que el apoderado general para pleitos y cobranzas con poder conferido con apego a las fórmulas legales, puede cobrar por ser esta acción de la esencia misma de dicho poder. Lo podrá hacer con todos los instrumentos a su alcance como son requerimientos, interpelaciones, medios preparatorios a juicio, hasta ver satisfecha su pretensión con la recepción del pago relativo.

h) Otros actos comprendidos (fracción VIII)

La fracción VIII del precepto comentado establece que también se requiere poder o cláusula especial para todos los demás actos, aparte de los ya señalados, cuando expresamente así lo establezca la ley. Sin pretender agotarlos, los dividiremos en dos grupos; el primero formado por los correspondientes al CPC, y el segundo por los de otros ordenamientos.

Respecto de la ley procesal, además de los casos ya apuntados, como es el compromiso en árbitros y la articulación y absolución de posiciones, podemos señalar por ejemplo la conformidad con sentencias (artículo 427 fracción I); el desistimiento respecto de recursos (mismo precepto sólo que fracción III) y la postura en remate (artículo 576). En otros ordenamientos aparecen la articulación y absolución de posiciones en juicios mercantiles (artículo 1216 del Código de Comercio); el desistimiento del juicio de amparo (artículo 14 de la Ley de Amparo); querellas en el orden local (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y querellas en el Orden Federal

(artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Todos estos actos, sea que la ley exija poder o cláusula especial, exija poder general con cláusula especial, o inclusive exija poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, pueden ejercitarse por el apoderado general para pleitos y cobranzas, por la función envolvente y omnicomprendiva del primer párrafo del artículo 2554 del C. Civ., al tener ese apoderado conferidas todas las facultades generales y especiales, en términos de ley lo que se confirma por el último párrafo del artículo 2587 del mismo ordenamiento.

Además, los efectos de las disposiciones del C. Civ., citadas alcanzan y comprenden a otros ordenamientos, sea cual fuere la naturaleza de éstos, procesal, mercantil, de amparo, etcétera, por la generalidad de dicho ordenamiento, lo que se pone de manifiesto en las fórmulas utilizadas por los dispositivos indicados, cuando aluden a facultades “conforme a la ley”, pues ello es referente a cualquier ley, independientemente de su naturaleza. No se limita a la ley civil.

IV. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y EL MANDATO JUDICIAL

Si confrontamos el poder general para pleitos y cobranzas con el mandato judicial regulado en los artículos del 2585 al 2594 del C. Civ., observaremos aspectos en los cuales ambas figuras ostentan el mismo contenido, pero además, un ámbito mayor de posibilidades de aplicación y utilización del primero lo que en buena medida implica una inutilidad del segundo.

La equiparación de inicio se desprende de la regulación misma del mandato judicial, pues como hemos apuntado, para tener por conferido el facultamiento respectivo, el artículo 2587 enuncia ocho distintos supuestos requirentes de poder o cláusula especial; los siete primeros con indicación concreta y el octavo con una alusión genérica a "...todos los demás actos que expresamente lo determine la ley"; y el último párrafo del precepto, por su parte, establece que para tener incluido cualquiera de dichos facultamientos en un poder general, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554, el que según recordamos, menciona expresamente que todas esas facultades requi-

rentes de poder o cláusula especial, estarán conferidas sin limitación alguna, con tan sólo la indicación en el poder general para pleitos y cobranzas otorgado de ser ello “con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley”.

La posibilidad de mayor utilización del poder general para pleitos y cobranzas es explicable pues se trata precisamente de un poder general y no como sería en el caso, de apoderamiento especial, como lo es el mandato judicial, con efectividad sólo en el juicio correspondiente. El contenido del primero no se agota, sea cual fuere el número de juicios en los que se utilizare. El segundo en cambio es conferido para un juicio en particular.

Además, la especialidad del mandato judicial hace aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional conforme al cual: “...El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley...”, disposición cuyos términos la hace inoponible al poder general para pleitos y cobranzas.

El mandato judicial reclama además, del señalamiento expreso de las facultades que en los términos del artículo 2587 del C. Civ., requieren de poder o cláusula especial. El poder general para pleitos y cobranzas en cambio, “...bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna...”

Es deseable que las autoridades judiciales tengan en cuenta la ilimitación natural de los poderes generales en el sistema nacional y particularmente del poder general para pleitos y cobranzas, de manera tal que su otorgamiento en los términos previstos en la ley, haga que se tengan por conferidas toda clase de facultades y sólo excluidas o limitadas por la manifestación expresa del poderdante en ese sentido. Es aconsejable, por contra, a quienes corresponde la redacción de poderes, hacer prevalecer la claridad y explicitéz con el señalamiento expreso de todo aquello que estuviere en duda aún en sacrificio de puntos de vista apegados estrictamente a la técnica jurídica.